



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2018-0044
Demandante : RODRIGO ALFONSO CARO
Demandado : ABSALON PUERTO y OTROS.

Para la sustanciación y tramite, se dispone:

Fijar como fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **7 de julio de 2021 a partir de las 9 am.**

La cesión se llevará a cabo de forma virtual, por lo que se invita a actualizar los datos personales (dirección de correo electrónico y número de teléfono) de los participantes

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado No. 20 del 28 de mayo de 2021. _____ DIA X RIOS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d3c9bffa737f381d6ea0036ee682dc422553122e050ee6bc4fb6d9ffe2b31

Documento generado en 27/05/2021 07:55:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2018 00306 00**
Demandante: TEMILDA BELLO TENZA
Demandado: ELIZABETH GONZALEZ PEREZ – MARIA ANUNCIACION PEREZ

Para la sustanciación del proceso se dispone:

Se recuerda que, en audiencia de 31 de enero de 2019, las partes del proceso celebraron conciliación, no obstante, suspendieron el proceso para verificar los compromisos de pago. Dicha suspensión, se tuvo por levantada en fecha 1 de marzo de 2020 conforme al pasado auto de 11 de marzo de 2021.

Las partes no han informado el resultado del acuerdo, por manera que, como se advirtió en la providencia mencionada, transcurridos 30 días sin disponer de la manifestación para el impulso correspondiente el Juzgado aplicaría el desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Como a la fecha de presente providencia han transcurrido los términos concedidos por el juzgado, procede entonces aplicar la terminación anunciada.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Terminar el proceso** del epígrafe por desistimiento conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior se dispone el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de las demandadas, decretadas con auto de 31 de mayo de 2018 y 12 de julio de 2018, a saber:
 - 2.1. Embargo de bienes y enseres del establecimiento y el establecimiento PESCADERÍA ACUAMAR. En ese sentido se ordena la devolución del despacho 077 y 0112 en el estado que se encuentre.
 - 2.2. Embargo del establecimiento PESCADERÍA DIMAR.
 - 2.3. Embargo y secuestro del predio con MI. 095-27321. Se ordena al Secuestre NELLY BRAVO la realización de la entrega de lo aprehendido conforme a comisorio 0113 y rendir cuentas comprobadas de su gestión en el término de 10 días.
 - 2.4. De dineros en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA, AVVILLAS, B DE BOGOTA, POPULAR, SUDAMERIS, CITIBANK, AGRARIO, HELM, DE LA MUJER, COMULTRASAN, CONFIAR Y CREZCAMOS

Lo anterior, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 732e0424edfb627efd28bfb3a1beb0c52c34faebd49a0e4114c92cdf9f0242e
Documento generado en 27/05/2021 11:11:32 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00410-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : NELLY EMILSEN PEREZ BERDUGO

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada, a quien se ordenó su emplazamiento conforme al auto de 29 de agosto de 2019; notificación que luego de la publicación respectiva se dio por intermedio del curador ad litem *CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ BERNAL* en fecha 12 de abril de 2021 (consecutivo 05).

El profesional se pronuncia en oportunidad conforme a memorial de fecha 28 de abril de 2021 (consecutivo 06), no obstante, no propone ningún medio exceptivo, ni causal de nulidad, o recurso alguno ateniéndose a lo que resulte probado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

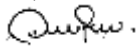
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada NELLY EMILSEN PEREZ BERUD0, quien está notificada por medio de curador ad litem
- 2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
- 3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2'400.000. de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 28 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad32fee0fee2bf1cd2f71a99b9b29aa225e555feb7ad5075696bdebcbabce7**

Documento generado en 27/05/2021 04:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: VERBAL - PERTENENCIA

Expediente: 157594003001 **2018-00553** 00

Demandante: ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO y OTROS

Demandado: H.I. DE CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS.

El Despacho, en las actividades preparatorias para la vista pública fijada en providencia de 06 de mayo de 2021, avizora sendos defectos alusivos al trámite publicitario de emplazamiento, lo cual, de persistir, derivaría en la nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, razón por la cual, procederá éste Despacho, en la oportunidad procesal señalada en el artículo 132 del ordenamiento procesal civil, a efectuar control de legalidad, y a adoptar las medidas de saneamiento correspondiente.

Consideraciones

Si bien primigeniamente se demandó a ciertas personas determinadas, en la reforma de la demanda radicada el 17 de mayo de 2019 (f. 176) señaló que habían fallecido por lo que debía demandarse ahora, a herederos indeterminados, conforme lo dispone el artículo 87 del CGP.

Empero, para el momento de dicha reforma, ya se había incluido en el sistema TYBA a CONCEPCION PEREZ CHAPARRO, LORENZO PEREZ CHAPARRO, SARA PEREZ CHAPARRO, HORTENCIA PEREZ CHAPARRO, ANA FRANCISCA PEREZ CHAPARRO, ANA MARIA PEREZ CHAPARRO, JULIO RAMON PEREZ CHAPARRO, nótese, como personas vivas. Luego con ocasión a la reforma de la demanda, y al auto admisorio de la misma, de fecha 13 de junio de 2019 (f. 201 c01), ha debido modificarse tal registro a efecto de incluir a los HERDEROS INDETERMINADOS, de dichas personas.

Además de lo anterior, aun cuando se pidió y se ordenó el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO PEREZ CHAPARRO, éste tampoco se ha efectuado-

Igualmente, se aprecia que se ordenó emplazar a ORLANDO RODRIGUEZ MACIAS, no obstante, dicho demandado no fue incluido en el Registro TYBA.

Por otra parte, también se incurrió en yerros de digitación, que alteran el nombre de algunos emplazados, lo cual obsta a que el trámite publicitario se surta en debida forma. Así las cosas, se inscribió a “HILDEBRANDO PEREZ CAMARGO” cuando se ordenó emplazar a “HILDEBRANDO CAMARGO PEREZ”.

Igualmente, se emplazó a “MARLEN RODRGUEUZ VARGAZ” debiendo incluir el nombre correcto y completo: “DORIS MARLEN RODRIGUEZ VARGAS”.

Se incluyó a “GLORIA CECILIA DORADO DE ROMERIO” debiendo ser “GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO”;

Se anotó JACQUELINE ALVAREZ PONGUTRA siendo lo correcto “JACQUELINE ALVAREZ PONGUTA”

Se anotó “JOSE NEPOMUCENO CELY LOPZ” en lugar de “JOSE NEPOMUCENO CELY LOPEZ”

Se anotó “NARIA RAQUEL BURGOS DE PERICO en lugar de MARIA RAQUEL BURGOS DE PERICO. No obstante, la demandada ya había sido notificada personalmente del auto admisorio, el día 21 de septiembre de 2018 conforme se decretó el auto de 21 de febrero de 2019, por lo que este yerro particular se muestra intrascendente.

Será entonces necesario adoptar como medida de saneamiento, la inclusión adecuada de los demandados arriba relacionados, a fin de asegurar que el emplazamiento, como forma de publicidad de los procedimientos judiciales como el presente, se realice en debida forma, asegurando con ello el respeto al debido proceso, sino también la oponibilidad de la decisión que se adopte en ésta causa civil.

Por lo anterior, y para los fines del artículo 132 del CGP, se **dispone**:

1. **Ordenar** como medida de saneamiento, la inclusión de las siguientes personas, en el Registro Nacional de Emplazados:

- 1.1. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN PÉREZ CHAPARRO
- 1.2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO PÉREZ CHAPARRO
- 1.3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE SARA PÉREZ CHAPARRO
- 1.4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORTENCIA PÉREZ CHAPARRO
- 1.5. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA PÉREZ CHAPARRO
- 1.6. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MARIA PÉREZ CHAPARRO
- 1.7. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO RAMÓN PÉREZ CHAPARRO
- 1.8. HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO PÉREZ CHAPARRO
- 1.9. ORLANDO RODRIGUEZ MACIAS

2. **Ordenar** como medida de saneamiento, la inclusión / corrección en el Registro Nacional de Emplazados, de las siguientes personas:

- 2.1. HILDEBRANDO CAMARGO PEREZ
- 2.2. DORIS MARLEN RODRIGUEZ VARGAS
- 2.3. GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO
- 2.4. JACQUELINE ALVAREZ PONGUTA
- 2.5. JOSE NEPOMUCENO CELY LOPEZ

3. Fenecidos los términos del emplazamiento, ingrésese el expediente al Despacho para la designación de curador ad-litem.
4. Habida cuenta que el término que requiere el cumplimiento de las medidas de saneamiento adoptadas, impide desarrollar la diligencia de inspección judicial, fijada en el numeral 1° del auto de fecha 06 de mayo de 2021, la nueva fecha se fijará por auto. Libérese la fecha viernes 18 de junio de 2021, en el calendario de audiencias del juzgado.

5. Se suspende el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del auto de 06 de mayo de 2021, y se dispondrá su reanudación, con el auto que fije nueva fecha de audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
005530c9eb850fd80df819f81e89a6523e418ef59566dfc569f4d93f508c7c6a

Documento generado en 27/05/2021 11:11:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

ACCIÓN: SUCESION
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-00584 00**
DEMANDANTE: JOSE EMIGDIO MONROY CHIQUILLO
CAUSANTE: JULIO CESAR MONROY TORRES

En auto de 11 de marzo de 2021 (archivo 02) se pidió impulso a la parte promotora, quien en respuesta (consecutivo 03 de 23 de abril de 2021) señaló dirección de notificación donde pueden ser convocados a la mortuoria los señores:

EDGAR MONROY TORRES (plazoleta Coliseo Tamara-Casanare)

HUMBERTO MONROY TORRES (Carrera 11 Sur #-3-83 Barrio Universitario de Sogamoso, correo: monroytorres23@hotmail.com)

En tal virtud se impondrá en tanto la notificación de la demanda es necesaria para proseguir con el trámite en el sub lite que la parte accionante en el término de 30 días, so pena de aplicación del desistimiento tácito procede a agotar las gestiones de notificación personal de estos interesados de obligatoria vinculación.

En lo que concierne a VICTOR MANUEL MONROY TORRES, dado que se indicó su número de cédula (9.521.319) y que de su consulta en el ADRES, se aprecia que se encuentra afiliado en salud a NUEVA EPS en GIRARDOT (Cundinamarca), se ordenará oficiar a dicha entidad para que a costa de la parte promotora indique la dirección de domicilio o teléfonos de contacto o correo electrónico que tenga registrado el usuario. Término 3 días.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Ordenar a la parte actora la notificación del auto de 16 de agosto de 2018 que abre el proceso de sucesión del causante JOSE EMIGDIO MONROY CHIQUILLO, a lo señores EDGAR MONROY TORRES y HUMBERTO MONROY TORRES, a las direcciones informadas, en un término de 30 días, a consecuencia de aplicar lo normado en el artículo 317 CGP
2. Por secretaría, ofíciase a NUEVA EPS'S en GIRARDOT (Cundinamarca), para que a costa de la parte actora y en el término de 3 días, se sirva informar con destino a este proceso la dirección de domicilio o teléfonos de contacto o correo electrónico que tenga registrado el usuario VICTOR MANUEL MONROY TORRES C.C.9.521.319

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d98de72c3aef1fd1c870cab5788755472eb4455c0b2097df3608022644f5882**
Documento generado en 27/05/2021 12:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Proceso : PERTENENCIA (Sumario)
Expediente : 157594053001 **2018-00621** 00
Ejecutante : FRANCELINA PADILLA FONSECA
Demandados : VISITACION MACIAS Y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Como quiera que el curador designado en auto de 4 de marzo de 2021 (JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA), no efectuó pronunciamiento, se le releva del cargo y se ordena, en atención a las previsiones sobre su designación que se compulsen las copias ante la autoridad correspondiente conforme el artículo 48.7 CGP.
2. Designar como Curador Ad-litem de i) ALVARO RODRIGUEZ MACIAS, BLANCA MARTINEZ RODRIGUEZ, ESPERANZA MARTINEZ RODRIGUEZ, FABIO ERNESTO MARTINEZ RODRIGUEZ, GLADYS MARTINEZ RODRIGUEZ, HENRY MARTINEZ RODRIGUEZ, JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ MACIAS, ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ, VISITACION MACIAS, WILLIAM MARTINEZ RODRIGUEZ, y personas indeterminadas así como Curador Ad-litem de ii) HEREDEROS INDETERMINADOS DE VISITACION MACIAS a los siguientes profesionales, para que la secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

CESAR ANDRES IZQUIERDO SEPULVEDA
ROHONA VARGAS
VICTOR ANDRES VIANCHA FALCK

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

Informo ese que respecto del primer grupo de agenciados, ya hubo contestación de la demanda, por lo que la curaduría se asumirá en el estado en que se encuentra, en tanto que frente a los segundos, debe proceder a la contestación de la demanda y demás actuaciones necesarias para el aseguramiento del derecho de defensa y contradicción (termino 10 días)

3. Por secretaría atiéndase la solicitud que radican los interesados que se identifican en el consecutivo 05.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158534d4c75df18ec2d3a390ac3b5fb0d996b76a030a92143d6467d42fff89f1

Documento generado en 27/05/2021 11:11:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-00651 00
Demandante: MARIA EMMA DEL CARMEN SILVA BELLO
Demandado: NEPOMUCENO RAMOS y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Incorporase al tramite, el dictamen pericial rendido por el Auxiliar Carlos Rodríguez, con radicación de fecha 18 de marzo de 2021, obrante en el Consecutivo 05 del expediente en Drive.
2. Manténgase dicho dictamen en secretaría, por el termino de diez (10) días, a disposición de las partes. Para acceder al mismo, deberán solicitar link del consecutivo 05 Drive del expediente de la referencia, mediante mensaje de datos al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Fijar como fecha para llevar a cabo continuación de la diligencia de inspección judicial, en la que se podrán adelantar las actividades instrucción y juzgamiento el día **16 de julio de 2021 a partir de las 9 am**
4. Toda vez que ya se efectuó visita presencial al inmueble, la continuación de la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a fin de minimizar los riesgos de exposición y contagio del Covid 19. Por lo anterior, se exhorta a partes y apoderados, a actualizar **con al menos una semana de antelación a la precitada fecha** sus datos de correo electrónico y abonado celular. **Igualmente deberán asegurar la presencia de partes, y testigos.**

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a303e2ba6c7cc365e524cf7c746a8c9f92306fecad3af492801ff7b61c62b3ab**

Documento generado en 27/05/2021 07:55:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00815-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : GILBERTO MORALES AGUILAR

Parta la sustentación e impulso del proceso se dispone

1. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

La solicitud de fecha 25 de marzo de 2021, radicada por el Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES [sebass0978@gmail.com], no se atenderá favorablemente, no solo por extemporánea, sino además, porque la calidad de subrogratario, fue reconocida en providencia de fecha 29 de agosto de 2019 (f. 138 C01), sin que dicha providencia, o el auto de 05 de agosto de 2020, distinguiese el tipo de subrogación acaecida. Al no existir declaración a ese respecto no existe objeto que aclarar, máxime cuando, en lo que compete a esta ejecución, los efectos de la subrogación, son idénticos, según el artículo 1670 del CGP.

En lo relacionado al reconocimiento de personería, el mismo a fue efectuado en auto de 20 de febrero de 2020 (f. 150 C-01).

2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

No habiéndose tenido en cuenta las consignaciones efectuadas a cuentas de este asunto por causa de las cautelares practicadas procede el Juzgado a declarar insubsistente el auto de 7 de noviembre de 2019 donde se contiene el yerro.

Lo además trasciende a la recientemente presenta por FNG de modo que también se improbará, obligando a efectuar un requerimiento con fines de aclaración en punto además de la tasa de interés moratoria que cobra la entidad.

Se seguirá en tal virtud un orden cronológico y regla de imputación establecida en el artículo 1653 CC

A) SALDO DE CUOTA # 20 (Mandamiento: 1.1. a 1.3)

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
\$ 55.646,00							

MARZO	2018	31	20,68%	31,02%	2,59%	0,083%	15	696,02
ABRIL	2018	30	20,48%	30,72%	2,56%	0,085%	30	1.424,54
MAYO	2018	31	20,44%	30,66%	2,56%	0,082%	31	1.421,76
JUNIO	2018	30	20,28%	30,42%	2,54%	0,085%	30	1.410,63

JULIO	2018	31	20,03%	30,05%	2,50%	0,081%	31	1.393,24
AGOSTO	2018	31	19,94%	29,91%	2,49%	0,080%	31	1.386,98
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	29,72%	2,48%	0,083%	30	1.377,93
OCTUBRE	2018	31	19,63%	29,45%	2,45%	0,079%	31	1.365,41
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	29,24%	2,44%	0,081%	30	1.355,68
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	29,10%	2,43%	0,078%	26	1.131,77

Capital	55.6456.
Intereses de plazo	594.620
Intereses de mora	12.963.65
Sub total	661.229.95
Menos deposito 6306	248.375
Sub total	412.854.95

DICIEMBRE	2018	31	19,40%	1,62%	2,43%	0,078%	5	217,65
ENERO	2019	31	19,16%	1,60%	2,40%	0,077%	16	687,86

Vienen	412.854.95
Intereses de mora	905.50
Sub total	413.760.45
Menos deposito 6846	480.200
Saldo a favor	66.439.55

B) CUOTA #21 (Mandamiento: 1.4 a 1.6)

\$ 504.065

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	----------	-------------------------	----------------------	----------------------	---------------------	---------------	--------------------

ABRIL	2018	30	20,48%	30,72%	2,56%	0,085%	14	6.021,90
MAYO	2018	31	20,44%	30,66%	2,56%	0,082%	31	12.878,86
JUNIO	2018	30	20,28%	30,42%	2,54%	0,085%	30	12.778,05
JULIO	2018	31	20,03%	30,05%	2,50%	0,081%	31	12.620,53
AGOSTO	2018	31	19,94%	29,91%	2,49%	0,080%	31	12.563,82
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	29,72%	2,48%	0,083%	30	12.481,91
OCTUBRE	2018	31	19,63%	29,45%	2,45%	0,079%	31	12.368,49
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	29,24%	2,44%	0,081%	30	12.280,28
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	29,10%	2,43%	0,078%	31	12.223,58
ENERO	2019	31	19,16%	28,74%	2,40%	0,077%	16	6.230,89

Capital	504.065
Intereses de plazo	585.005
Intereses de mora	112.448.31
Sub total	1.201.518.31
Menos deposito (saldo 6846)	66.439.55
Sub total	1.135.078.76

ENERO	2019	31	19,16%	28,74%	2,40%	0,077%	15	5.841,46
FEBRERO	2019	28	19,70%	29,55%	2,46%	0,088%	28	12.412,60
MARZO	2019	31	19,37%	29,06%	2,42%	0,078%	4	1.574,80

Vienen	1.135.078.76
Intereses	19.828.86
Sub total	1.154.907.62
Menos deposito 68102	486.150
Sub total	668.757.62

MARZO	2019	31	19,37%	29,06%	2,42%	0,078%	27	10.629,88
ABRIL	2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	0,081%	1	405,77

Vienen	668.757.62
Intereses	11.035.65
Sub total	679.793.27
Menos deposito 68949	461.000
Sub total (nuevo capital)	218.793.27

ABRIL	2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	0,081%	9	1.586.16
-------	------	----	--------	--------	-------	--------	---	----------

Vienen	218.793.27
Intereses	1.586.16
Sub total	220.378.43
Menos deposito 69268	523.000
Saldo a favor	304.206.73

C) CUOTA #22 (Mandamiento: 1.7 a 1.9)

\$ 513.867

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
MAYO	2018	31	20,44%	30,66%	2,56%	0,082%	15	6.352,89
JUNIO	2018	30	20,28%	30,42%	2,54%	0,085%	30	13.026,53
JULIO	2018	31	20,03%	30,05%	2,50%	0,081%	31	12.865,95
AGOSTO	2018	31	19,94%	29,91%	2,49%	0,080%	31	12.808,13
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	29,72%	2,48%	0,083%	30	12.724,63
OCTUBRE	2018	31	19,63%	29,45%	2,45%	0,079%	31	12.609,01
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	29,24%	2,44%	0,081%	30	12.519,08
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	29,10%	2,43%	0,078%	31	12.461,27
ENERO	2019	31	19,16%	28,74%	2,40%	0,077%	31	12.307,11
FEBRERO	2019	28	19,70%	29,55%	2,46%	0,088%	28	12.653,97
MARZO	2019	31	19,37%	29,06%	2,42%	0,078%	31	12.442,00
ABRIL	2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	0,081%	9	3.722,97

Capital	513.867
Intereses de plazo	575.203
Intereses de mora	136.493.56
Sub total	1.225.563.56
Menos deposito (saldo 69268)	304.206.73
Sub total	921.356.83

ABRIL	2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	0,081%	21	8.686,92
MAYO	2019	31	19,34%	29,01%	2,42%	0,078%	24	9.617,60

Vienen	921.356.83
Intereses	18.304.52
Sub total	939.661.35
Menos deposito 70211	522.750
Sub total (nuevo capital)	416.911.35

MAYO	2019	31	19,34%	29,01%	2,42%	0,078%	7	2.275,87
JUNIO	2019	30	19,30%	28,95%	2,41%	0,080%	17	5.699,53

Vienen	416.911.35
Intereses	7.975.39
Sub total	424.886.74
Menos deposito 70958	522.750
Saldo a favor	97.863.26

D) CUOTA # 23 (Numerales 1.10 a 1.12)

\$ 523.860

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	----------	-------------------------	----------------------	----------------------	---------------------	---------------	--------------------

JUNIO	2018	30	20,28%	30,42%	2,54%	0,085%	14	6.197,26
JULIO	2018	31	20,03%	30,05%	2,50%	0,081%	31	13.116,14
AGOSTO	2018	31	19,94%	29,91%	2,49%	0,080%	31	13.057,21
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	29,72%	2,48%	0,083%	30	12.972,08
OCTUBRE	2018	31	19,63%	29,45%	2,45%	0,079%	31	12.854,21
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	29,24%	2,44%	0,081%	30	12.762,54
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	29,10%	2,43%	0,078%	31	12.703,61
ENERO	2019	31	19,16%	28,74%	2,40%	0,077%	31	12.546,45
FEBRERO	2019	28	19,70%	29,55%	2,46%	0,088%	28	12.900,05
MARZO	2019	31	19,37%	29,06%	2,42%	0,078%	31	12.683,96
ABRIL	2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	0,081%	30	12.651,22
MAYO	2019	31	19,34%	29,01%	2,42%	0,078%	31	12.664,32
JUNIO	2019	30	19,30%	28,95%	2,41%	0,080%	17	7.161,60

Capital	523.860
Intereses de plazo	565.510
Intereses de mora	154.270.66
Sub total	1.243.640.66
Menos (saldo a favor)	97.863.26
Sub total	1.145.777.4
MENOS PAGO FNG	15'069.610
Saldo a favor	13'923.832.6

E) CUOTA # 24 (numerales 1.13 a 1.15)

\$ 534.047

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	----------	-------------------------	----------------------	----------------------	---------------------	---------------	--------------------

JULIO	2018	31	20,03%	30,05%	2,50%	0,081%	15	6.469,94
AGOSTO	2018	31	19,94%	29,91%	2,49%	0,080%	31	13.311,12

SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	29,72%	2,48%	0,083%	30	13.224,34
OCTUBRE	2018	31	19,63%	29,45%	2,45%	0,079%	31	13.104,18
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	29,24%	2,44%	0,081%	30	13.010,72
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	29,10%	2,43%	0,078%	31	12.950,64
ENERO	2019	31	19,16%	28,74%	2,40%	0,077%	31	12.790,43
FEBRERO	2019	28	19,70%	29,55%	2,46%	0,088%	28	13.150,91
MARZO	2019	31	19,37%	29,06%	2,42%	0,078%	31	12.930,61
ABRIL	2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	0,081%	30	12.897,24
MAYO	2019	31	19,34%	29,01%	2,42%	0,078%	31	12.910,59
JUNIO	2019	30	19,30%	28,95%	2,41%	0,080%	17	7.300,87

Capital	534.047
Intereses de plazo	555.023
Intereses de mora	144.051.57
Sub total	1.233.121.57
Menos (saldo a favor FNG)	13'923.832.6
Saldo a favor (FNG)	12'690.711.03

F) CUOTA # 25 (numerales 1.16 a 1.18)

\$ 544.432

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	----------	-------------------------	----------------------	----------------------	---------------------	---------------	--------------------

AGOSTO	2018	31	19,94%	29,91%	2,49%	0,080%	15	6.566,11
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	29,72%	2,48%	0,083%	30	13.481,50
OCTUBRE	2018	31	19,63%	29,45%	2,45%	0,079%	31	13.359,00
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	29,24%	2,44%	0,081%	30	13.263,72
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	29,10%	2,43%	0,078%	31	13.202,48
ENERO	2019	31	19,16%	28,74%	2,40%	0,077%	31	13.039,15
FEBRERO	2019	28	19,70%	29,55%	2,46%	0,088%	28	13.406,64
MARZO	2019	31	19,37%	29,06%	2,42%	0,078%	31	13.182,06
ABRIL	2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	0,081%	30	13.148,03
MAYO	2019	31	19,34%	29,01%	2,42%	0,078%	31	13.161,64
JUNIO	2019	30	19,30%	28,95%	2,41%	0,080%	17	7.442,84

Capital	544.432
Intereses de plazo	544.638
Intereses de mora	133.253.17
Sub total	1.222.323.17
Menos (saldo a favor FNG)	12.690.711.03
Saldo a favor (FNG)	11'468.387.86

G) CAPITAL ACELERADO (numerales 1.19 a 1.20)

\$ 27.463.303

MES	AÑO	DIAS MES	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	T. DIARIA MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
-----	-----	----------	-------------------------	----------------------	----------------------	---------------------	---------------	--------------------

SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	29,72%	2,48%	0,083%	30	680.060,04
OCTUBRE	2018	31	19,63%	29,45%	2,45%	0,079%	31	673.880,80
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	29,24%	2,44%	0,081%	30	669.074,72
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	29,10%	2,43%	0,078%	31	665.985,10
ENERO	2019	31	19,16%	28,74%	2,40%	0,077%	31	657.746,11
FEBRERO	2019	28	19,70%	29,55%	2,46%	0,088%	28	676.283,84

MARZO	2019	31	19,37%	29,06%	2,42%	0,078%	31	664.955,22
ABRIL	2019	30	19,32%	28,98%	2,42%	0,081%	30	663.238,77
MAYO	2019	31	19,34%	29,01%	2,42%	0,078%	31	663.925,35
JUNIO	2019	30	19,30%	28,95%	2,41%	0,080%	17	375.446,24

Capital	27.463.303
Intereses de mora	6'390.596.18
Sub total	33'853.899.18
Menos (saldo a favor FNG)	11'468.387.86
Nuevo capital	22'385.511.32

A partir de este momento (desde 17 de junio de 2019) los abonos por concepto de depósitos judiciales deben imputarse a las dos obligaciones (50% a cada una); el pago subrogado del FNG sobre **\$15.069.610** y el saldo de la obligación de CONFIAR **\$22.385.511.32**.

Para ello entonces se requerirá a las partes que presenten las actualizaciones correspondientes, bajo las siguientes orientaciones:

- Tener en cuenta los abonos efectuados de manera directa por el deudor (vr gracia el denunciado a folio 141 del archivo PDF cuaderno 1 por CONFIAR en suma de \$2.555.718 de 24 de julio de 2019) o en caso de tratarse de un error hacer la precisión del caso.
- Que las actualizaciones a partir del 17 de junio de 2019, deben tener en cuenta los depósitos judiciales constituidos con ocasión de las medidas cautelares aplicadas en el salario del demandado, a parir del número 415160000271976 constituido el 17 de julio de 2019, para ese objetivo por secretaría póngase a disposición de las partes el reporte de títulos del portal del BANCO AGRARIO.
- Que en armonía con lo anterior, al subrogarse el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS parcialmente en la obligación inicialmente presentada por CONFIAR, la dicha imputación de los depósitos debe hacerse **en partes iguales** (sobre el valor de los depósitos constituidos¹) y conforme a la regla establecida en el artículo 1653 CC, es decir y como se ha efectuado, primero a intereses y luego a capital, a no ser desde luego que los acreedores consientan una forma más favorable para el deudor.
- En caso de existir tasas de interés moratorio más benéficas en favor del deudor deberán expresarse con toda claridad, en especial se refiere el Juzgado a la indicada por el FNG en radicación de 5 de mayo de 2021, señalada como del 18% que en la mayoría del periodo era inferior a la establecida como límite, lo cual impide proseguir con el ejercicio.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de aclaración que pide el FNG a través de su apoderado en escrito de 25 de marzo de 2021, por lo expuesto.
2. Declarar insubsistente el auto de 7 de noviembre de 2019 al desconocer los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso.
3. Modificar la liquidación del crédito efectuada en el presente asunto, con corte a 17 de junio de 2019, con saldo a favor de CONFIAR por capital en la cantidad de **\$22.385.511.32**
4. Solicitar a las partes la actualización de sus respectivos créditos, siguiendo las orientaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ejemplo: El deposito 15160000271976 está constituido por un valor total de \$522.700, por modo que cada acreedor tendría derecho a la mitad de dicho valor para abonar a su obligación \$261.350

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 28 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f38457ab757fb0d2afb476c02f2767e8075b5b3f5c075bfa3698e9b8dafb050c

Documento generado en 27/05/2021 07:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018 00893 00
Demandante: LUIS MARIA AFRICANO MESA
Demandado: JOSE DEL CARMEN ALARCON BARRRERA y MARIA DEL CARMEN PEREZ ALARCON

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Se incorpora el memorial de 09 de abril de 2021 remitido por el Perito JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ mediante el cual allega la respuesta brindada por el IGAC. (Consecutivo 06).
2. Se incorpora el memorial allegado por el IGAC, en el que se aduce que prestarán su colaboración frente al objeto de esta causa civil. (Consecutivo 07). No se reenviará al auxiliar de la justicia, por cuando ya existe comunicación con el perito de la causa, según se indicó en el memorial de que trata el numeral anterior.
3. Toda vez que los documentos allegados el 09 de abril de 2021 no responden los cuestionamientos planteados en curso de la diligencia de inspección judicial, **Por Secretaría**, requiérase al auxiliar de la justicia JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ, (jcplazas@live.com) para que **de forma inmediata**, presente su informe pericial, en el que decante las conclusiones de los documentos obtenidos, a fin de determinar la identidad catastral y registral del fundo objeto de pertenencia. En caso de no poder rendir la pericia inmediatamente, informe al juzgado cuanto antes de las razones de tal imposibilidad, y solicite el termino necesario para el cumplimiento de su labor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a82c28772b1c6196aec4db5ca8d1738e85b623696d552f79b962fe0bad8572d

Documento generado en 27/05/2021 07:55:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018-01152 00
Demandante: MONICA APARICIO MESA
Demandado: PABLO EMILIO SANCHEZ MATEUS y OLGA ROSA PULIDO

Para la sustanciación e impulso del proceso se advierte:

I) Mensaje de datos del 14 de mayo de 2021, remitido por el patrullero MIGUEL ANGEL VARGAS de la Policía Nacional (miguel.vargas1753@correo.policia.gov.co), adjuntando Oficio SG-2021 DESPO-ESTPO1-29 dejando a disposición de éste Despacho el vehículo de placas BCD968. El memorial aduce que hubo respecto de tal, orden de inmovilización de fecha 03 de octubre de 2019 dictada dentro del proceso 2018-01152. Dentro de los anexos, se aprecia a folio 2 del Consecutivo 06 Drive, copia del Despacho Comisorio No. 009, con el sello de recibido de INTRASOG de fecha 23 de abril de 2021. (consecutivo 06).

Dicho mensaje de datos, fue respondido por parte de la Secretaría del Despacho, con Oficio No. 779 remitido por mensaje de datos del 14 de mayo de 2021 (Consecutivo 07), informando que éste Despacho **no ha ordenado la inmovilización de dicho vehículo**, y que se había comisionado con fines de inmovilización y secuestro, a la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, por lo cual sugiere remitirse a dicha autoridad.

II) Informe, allegado con radicación del 19 de mayo de 2021 por parte de Parqueadero La Principal (laprincipal.boyaca.casanare@gmail.com) informando que el automotor de Placas BCD968 fue inmovilizado por la Policía Nacional, y trasladado a dicho parqueadero el 13 de mayo de 2021. Informan además los datos de contacto para fines de inspecciones, secuestro, entregas, etc. (Consecutivo 08).

III) ingresa además, Solicitud de información proveniente de la inspección de tránsito de Sogamoso (inspecciontransito@intrasog.gov.co) indicando, en síntesis, que el 13 de mayo de 2021, se le informó que el automotor de placas BCD968 fue aprehendido e inmovilizado por un patrullero de la Policía Nacional, **sin que ese Despacho hubiere emitido orden de aprehensión**, en tanto no se había avocado conocimiento de dicho trámite. Que el apoderado de la parte demandante, informa el día 18 de mayo de 2021, que el automotor está ubicado en PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., para que efectuara el Secuestro.

Solicita al Despacho que se manifieste sobre la viabilidad de que se avoque conocimiento para cumplir con lo comisionado, *únicamente en lo correspondiente a la diligencia de secuestro*. Que hace la solicitud, a efecto de precaver una nulidad por cuanto para la inmovilización no medio orden al cuerpo operativo de INTRASOG o a la Policía Nacional.

Para resolver se considera:

Delanteramente se indicará que el Juzgado no tolera, ni auspicia comportamientos irregulares ni a sujetos procesales, apoderados o servidores públicos, de tal suerte que anuncia desde ahora, que, dado que no se ordenó en parte alguna por este Juzgado la inmovilización del automotor embargado de placas BCD-968 por parte de la Policía Nacional y que tampoco a ello procedió el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO – INTRASOG- según lo indica en el memorial de 20 de mayo de 2021, el Juzgado agotará el recaudo de la información correspondiente con el objeto de

establecer la procedencia de una compulsa de copias, tanto a la Inspección General de la Policía como a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Para esos fines, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia que se requiera al comando de policía de la ciudad de Sogamoso, (refiriendo el oficio No. SG-2021-DISPO2-ESTOO1-29 de fecha 14 de mayo de 2021), para que aporten: I) oficio u orden de inmovilización para el vehículo BCD-968; II) certificación en la que conste el procedimiento surtido en este asunto, desde la recepción de la documentación señalando la persona o entidad que la remitió, reparto, orden de cumplimiento por parte del uniformado o mando correspondiente y III) exponga las razones por las cuales la Policía Nacional dio cumplimiento a una orden que estaba dirigida a INTRASOG. Término 5 días, ofíciase.

De igual manera se pide al abogado HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA que señale si tuvo o no participación en la actuación surtida al parecer de forma irregular por parte de la Policía Nacional, explicando los hechos ejecutados. Término de 5 días.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y para dar respuesta a la solicitud de INTRASOG de fecha 25 de mayo de 2021, en la cual se solicita *“la viabilidad de que se avoque conocimiento, para cumplir con la comisión, en este caso únicamente la diligencia de secuestro”* con el ánimo de evitar una posible nulidad.

Al respecto se recordará el contenido del artículo 595, parágrafo del CGP, que a la letra señala: **PARÁGRAFO.** *Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la **aprehensión y el secuestro** del bien.- se destaca*

Luego, no se requiere autorización por parte de este Despacho para que se cumpla lo ordenado en los autos de 31 de octubre de 2019 y 16 de enero de 2020 que dispuso comisionar a dicho instituto justamente para que aprehendiera¹, es decir recogiera o tomara el automotor con la finalidad del secuestro. Por consecuencia, teniendo conocimiento dicha entidad, del lugar de actual ubicación del automotor debe proceder a realizar la diligencia de aprehensión y secuestro, no es por tanto necesario una nueva comisión o una nueva orden en ese sentido.

Ello desde luego, en modo alguno comporta una convalidación del acto de inmovilización irregular por parte de la Policía Nacional frente al cual ya se ha dicho se están tomando los correctivos, por manera que para todos los efectos, solo a partir de que el comisionado aprehenda el automotor puede entenderse, como es de rigor, que el mismo está inmovilizado por cuenta de este asunto.

Finalmente se dispondrá que se oficie al Parqueadero que se ha comunicado con el Juzgado para informarle que la autoridad encargada del Secuestro es INTRASOG

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. **Ofíciase** a la Policía Nacional- COMANDO DE SOGAMOSO, en atención al Oficio SG-2021 DESPO-ESTPO1-29, para que **en un término no mayor a cinco (5) días** remita: I) copia del oficio u orden de **inmovilización** para el vehículo BCD-968 y en el cual se haya pedido el auxilio de esa entidad; II) certificación en la que conste el procedimiento surtido en este asunto, desde la recepción de la documentación, señalando la persona o entidad que la remitió, reparto, orden de cumplimiento por parte del uniformado o mando correspondiente y III) exponga las razones por las cuales la Policía Nacional dio cumplimiento a una orden que estaba dirigida a INTRASOG
2. **Se requiere** al abogado HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, para que se sirva informar **en un término no mayor a cinco (5) días**, si tuvo o no participación en la actuación surtida al parecer de forma irregular por parte de la Policía Nacional, explicando los hechos ejecutados. **Por Secretaría** líbrese este requerimiento por correo electrónico.

¹<https://dle.rae.es/aprehender> : tr. Coger, asir, prender a alguien, o bien algo, especialmente si es de contrabando.

3. **Por Secretaría**, comuníquese a INTRASOG a efecto de señalar, que la Comisión No, 009 dispuesta en auto de 16 de enero de 2020 (f. 23 C 02 Drive), ya contiene la orden de aprehensión y secuestro del automotor. Por lo anterior, toda vez que dicha orden judicial sigue vigente, al igual que la comisión librada, no será necesario emitir nueva orden. Envíese una copia de esta determinación.
4. **Por Secretaría** ofíciase al Parqueadero La Principal (laprincipal.boyaca.casanare@gmail.com), a efecto de aclarar, que la autoridad encargada del Secuestro, es la Inspección de Transito de Sogamoso INTRASOG, por lo cual se redirigirá el memorial. **Rediríjase** la comunicación de marras, y déjese constancia del hecho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4716179dda066d212616ff9f4968725dbdc481cbaad1b8c9400b90caca65e6fb

Documento generado en 27/05/2021 07:55:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00136-00
Demandante : JOSE ANDRES NOSSA TORRES
Demandado : RAÚL RIVERS ALVAREZ Y MARTHA CECILIA ALVAREZ PONGUTA

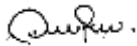
Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. De las **excepciones de mérito** oportunamente presentadas por la curadora ad litem de los demandados RAÚL RIVERS ALVAREZ Y MARTHA CECILIA ALVAREZ PONGUTA, la DRA. *DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO*,¹ conforme a mensaje de datos de 21 de abril de 2021 (consecutivo 07), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 443 del CGP.
2. Cumplido lo anterior reingrese el expediente a despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 20, fijado el día 28 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ Notificada con MSJE de datos del 14 de abril de 2021 (consecutivo 05)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c003034fd9fec016ff142ec03e80d57359f67a7a79112217a87d341e1abab085

Documento generado en 27/05/2021 12:19:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2019-00150** 00
Demandante: EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado: MARTHA LOPEZ FERNANDEZ – JACOBO ALARCON LEMUS

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera** o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”

En el presente proceso, el expediente se encuentra sin sentencia (no se ha notificado al extremo demandado) y con auto de medidas cautelares, cuyas respuestas a los oficios 696 y 970 se radicaron el pasado 4 de julio de 2019.

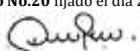
Desde la anterior calenda el proceso no ha sido impulsado, estando inactivo en la Secretaría del Juzgado, por un tiempo que a la fecha supera el año de que trata el artículo 317 CGP por lo que es procedente la declaratoria de desistimiento tácito, conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 citado.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594003001 **2019-00150** 00, por lo motivado ut supra.
2. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:
 - 2.1. **Decretar** la cancelación del embargo y secuestro de los derechos derivados sobre la cuota parte del título minero No. 14248 de JACOBO ALARCON LEMUS CC. 9517889. **Oficiese** a la Agencia Nacional Minera.
 - 2.2. **Decretar** la cancelación del embargo y retención de los dineros que por concepto de la concesión minera perciba el demandado señor JACOBO ALARCON LEMUS CC. 9517889 como titular del título minero NO. 14218. **Oficiese** a la Agencia Nacional Minera.
3. No se condena en costas conforme lo establece el artículo 317.2 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.20 fijado el día 28 de mayo de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf29d7050b5363a224644747c0147d27033d1997c6a72dbef63a0161dfd445d**

Documento generado en 27/05/2021 04:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 **2019-00179** 00
Demandante: NUBIA RINCON PEREZ
Demandado: EVER JAHIR MACIAS CETINA

Ingresa al Despacho, mensaje de datos de fecha 30 de abril de 2021, allegado desde el correo diesalcedo@uniboyaca.edu.co , allegando I) memorial de desistimiento de pretensiones con antefirma de NUBIA RINCÓN PÉREZ y DIEGO FERNANDO SALCEDO; II) Autorización de Uniboyacá extendida al estudiante DIEGO FERNANDO SALCEDO para la representación judicial de NUBIA RINCON PEREZ III) sustitución de poder de MARLON DAVID VEGA ARENAS a DIEGO FERNANDO SALCEDO RIOS; IV) copia del carné estudiantil de Diego Fernando Salcedo; V) copia de cedula de Diego Fernando Salcedo.

Habida cuenta que en providencia de fecha 16 de octubre de 2020, se reconoció personaría al estudiante MARLON DAVID VEGA ARENAS, será procedente reconocer al Dr. DIEGO FERNANDO SALCEDO como sustituto en la representación judicial de la parte actora.

Por otra parte, considerando que el poder originalmente conferido, incluida la facultad de desistir (f. 51 C.00), y que el escrito de desistimiento viene con antefirma tanto por el apoderado de la demandante como de la misma señora NUBIA RINCON PEREZ, , y sin la vinculación del extremo pasivo, se accederá al desistimiento de las pretensiones, conforme las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

Se dispondrá también, la cancelación de las medidas cautelares decretadas con providencia de fecha 06 de junio de 2019.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Reconocer al Dr. DIEGO FERNANDO SALCEDO, CC. 1.099.210.213 como apoderado sustituto de la demandante NUBIA RINCON PEREZ, de conformidad con la sustitución y anexos allegados con radicación de fecha 30 de abril de 2021. (consecutivo 05).
2. **Aceptar el desistimiento** de las pretensiones, efectuado por el Dr. DIEGO FERNANDO SALCEDO, y la señora NUBIA RINCON PEREZ, con mensaje de datos del 30 de abril de 2021 (consecutivo 05).
3. En consecuencia, Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 157594003001**20190017900**
4. Decretase la cancelación del embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se hallen en domicilio de EVER JAHIR MACIAS CETINA, Cra. 28 No. 2 G 26 Barrio San Andresito de Sogamoso. **Oficiese** a la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto), informando que se cancela la comisión 114 de 19 de junio de 2019.
5. Toda vez que no se conoce que inspección conoció las diligencias, o si el comisorio librado fue tramitado, **por Secretaría** líbrese comunicación al Dr. DIEGO FERNANDO SALCEDO, al correo diesalcedo@uniboyaca.edu.co adjuntando el oficio ordenado en el numeral anterior, e imponiendo la carga procesal de informar **en un término perentorio de cinco (5) días**, si el Despacho Comisorio No. 114 de 19 de junio de 2019, fue tramitado o no. en caso afirmativo, deberá aportar en

el término concedido, prueba de la radicación del oficio de cancelación de la medida cautelar indicado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617f27ab2588795cdea1478f5fa2781c234474c1683fb0e822ffe94e8dcb1cc
Documento generado en 27/05/2021 02:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 **2019-00509** 00
Demandante: HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA
VILMA ESPERANZA GUTIERREZ FLOREZ
Demandado: ROCIO VELANDIA GALVIS

Para el impulso del proceso se provee de la siguiente manera:

De la solicitud de retiro de la demanda

El Despacho **no accederá** a la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por el Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ, con radicación de fecha 06 de abril de 2021(Consecutivo 19), porque de acuerdo con el artículo 92 del CGP, el retiro puede efectuarse mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Toda vez que en éste trámite, ya se notificó a la demandada ROCIO VELANDIA GALVIS (archivo 00/fol. 10), y además terceros con interés (archivo 17), el retiro deprecado es improcedente.

Pese a lo anterior se indica a la parte promotora, que si su deseo es no continuar con la tramitación de este proceso, puede echar mano según así lo considere de la figura contemplada en el artículo 314 y ss del CGP, relativo al desistimiento de pretensiones-

Frente a la contestación de la demanda.

Al haberse notificado el señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MESA por conducta concluyente, conforme al auto de fecha 11 de marzo de 2021, se considera al respecto, que el termino del inciso segundo del artículo 91 del CGP, transcurrió entre el 15 y el 17 del mismo mes y año. Así, teniendo en cuenta, que el 22 de marzo fue festivo, la vacancia por semana santa entre el lunes 29 de marzo y el viernes 01 de abril; se concluye que el termino de traslado transcurrió ente el 18 de marzo y el 8 de abril de 2021¹.

En tal virtud, la contestación de la demanda, allegada con mensaje de datos del 21 de abril de 2021 (Consecutivo 10), desde el correo nicyraru@hotmail.com y antefirma del Dr. JAVIER RAMIREZ, se torna **extemporánea** y así se declarará en la parte resolutive.

Se considera además que para el retiro de traslados conforme al artículo 91 del CGP se tenían tres días (luego entonces se vencieron) antes de la solicitud del 7 de abril que se atendió por secretaría en la misma calenda (ver archivo 18)

De la nulidad procesal

Es importante señalar, que lo anteriormente considerado no mella la oportunidad de los argumentos señalados con radicación de fecha 24 de agosto de 2020 (Consecutivo 08), contentiva de poder; oposición a la demanda y escrito de solicitud de nulidad procesal.

Sería entonces del caso proceder al traslado del escrito de nulidad, de no ser, porque el mismo se orienta a señalar que el Señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA no fue notificado y vinculado al trámite, perdiendo de vista que dicho defecto y la misma orden de vinculación

¹ (18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo y 5, 6, 7 y 8 de abril de 2021)

fue proferida por el Juzgado según lo ordenado en acta de audiencia celebrada en fecha 11 de agosto de 2020, produciéndose el enteramiento conforme a lo decidido en auto de de 11 de marzo de 2021 (Consecutivo 17), por conducta concluyente, amén del poder que el Dr. JAVIER RAMIREZ, allegó al trámite, y las disposiciones del artículo 301 del CGP.

Así las cosas, se **rechazará** de plano la nulidad deprecada, al no advertirse configurada la causal aducida, máxime cuando de acuerdo a lo plasmado en auto de 11 de marzo de 2021, se enmendó o tuvo por noticiado al señor PEÑA de la demanda.

Traslado e impulso procesal

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se dará traslado a los demandantes de los argumentos que oportunamente fueron allegados por el Señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA, mediante apoderado judicial, a saber, el radicado de fecha 24 de agosto de 2020 contenido en el Consecutivo 08 del expediente en Drive.

Para la sustanciación del trámite, **se Dispone:**

- 1. **No aceptar** la solicitud de retiro de la demanda, efectuada por el Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ, con radicación de fecha 06 de abril de 2021(Consecutivo 19), por lo expuesto.
- 2. **Tener como extemporánea** la contestación de la demanda, efectuada por el señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MESA a través de su apoderado judicial, allegada con mensaje de datos del 21 de abril de 2021 (Consecutivo 20),
- 3. **Córrase traslado a la parte demandante** de los argumentos de oposición a las pretensiones contenidos en la radicación de fecha 24 de agosto de 2020 (Consecutivo 08 del expediente en Drive) por parte del señor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MESA a través de apoderado judicial.
- 4. **No dar curso a la nulidad procesal planteada** por indebida notificación en escrito de 24 de agosto de 2020, por lo expuesto.
- 5. **Fenecido** el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af5f5f04d79578f6746badbe7fa369699d781a32f03e8c19fb09594b5b318e8

Documento generado en 27/05/2021 07:55:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00015 00
Demandante: BEATRIZ VALDERRAMA
Demandado: RICARDO ALBERTO BAEZ AVENDAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

1. Se reconoce a la Dra. VANESSA ALEXANDRA RAMIRES QUIROGA como apoderada de RICARDO ALBERTO BAEZ AVENDAÑO, conforme al poder a folios 62 a 62 del Consecutivo 14 Drive)
2. **Por Secretaría**, córrase traslado del recurso de reposición incoado por la Dra VANESSA ALEXANDRA RAMIREZ, como apoderada de RICARDO BAEZ, mediante radicación de fecha 22 de abril de 2021 (Consecutivo 15), contra el numeral 1° del auto de 16 de abril de 2021.
3. Surtido lo anterior, ingrésese para resolver.
4. Toda vez que el numeral 4° del auto de 16 de abril de 2021 no fue objeto de recursos y el cumplimiento de aquello es indispensable para el avance del proceso se exhorta a la parte actora a cumplir en el término concedido las cargas procesales, so pena de las consecuencias procesales anunciadas en punto del **desistimiento tácito**.

Para los efectos anteriores, en punto del conteo de los términos en los cuales debe verificarse la carga, **téngase en cuenta por Secretaría descontar el tiempo en que haya estado el proceso a despacho.**

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de741c94806ca2bb9aada5dec77bdd6d5097124d8efbbc7dd16536b25cc53d60

Documento generado en 27/05/2021 07:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594003001 **2020-00166** 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: JAIME ENRIQUE CIENDUA y OTRA

Ingresa al Despacho, mensaje de datos de fecha 20 de mayo de 2021, radicado por la apoderada de la parte ejecutora, Dra. LIDA ROCIO CASTRO (abogadalirocamon@outlook.com) allegando memorial y solicitud de suspensión del proceso (Consecutivo 15)

Se adjunta memorial, suscrito por los señores JAIME ENRIQUE CIENDÚA ALVAREZ Y ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO, con presentación personal de fecha 19 de mayo de 2021, en que manifiestan conocer la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago, solicita la notificación por conducta concluyente (fs. 3-4, C-15).

A folio 5 del mismo consecutivo, obra memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, así como por los demandados, para que se decrete la suspensión de proceso, conforme las disposiciones del artículo 161 del CGP, por el termino de seis meses desde la presentación del escrito en el Despacho.

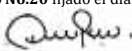
El Despacho, accederá a la declaratoria de notificación por conducta concluyente y a la suspensión del proceso, e impondrá ciertas cargas a la apoderada de la parte actora, así como algunas disposiciones para el cumplimiento de autos precedentes.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar, a JAIME ENRIQUE CIENDUA ALVAREZ CC. 9526836 (jaimeciendua27@gmail.com) y ELIZABETH BOHORQUEZ QUIJANO CC. 46.358.887 (quijanoeli@yahoo.com), como **notificados por conducta concluyente** del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, al término del día 20 de mayo de 2021, fecha de la radicación del memorial.
2. El termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, y el subsecuente termino de traslado para la contestación de la demanda, de 10 días, iniciará al día siguiente al levantamiento de la suspensión.
3. A solicitud de las partes, y conforme las disposiciones del artículo 161 de CGP **suspéndase el tramite** desde el 21 de mayo inclusive, al 21 de noviembre de 2021 inclusive.
4. Fenecido el termino anterior, el tramite se reanudará sin auto que lo ordene, salvo que las partes lo soliciten la reanudación previamente.
5. De cara al oficio obrante en consecutivo 16, **suspéndase** el cumplimiento del auto de 13 de mayo de 2021, por el termino señalado en el numeral 4° de esta providencia

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.20 fijado el día 28 de mayo de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

eymr

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **facf6aa7098889da1932f12fd895d63eff76f3203450c598d1caea2d27f058f2***

Documento generado en 27/05/2021 04:30:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2020-00189** 00
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: MARIA CUSTODIA PEREZ GUEVARA

Frente a las gestiones de notificación:

El Despacho se detendrá en la citación aportada con radicación de 08 de abril de 2021 (Consecutivo 15). La misma se remite de forma física, pero no corresponde propiamente a ninguna forma de citación o notificación válida en el ordenamiento. Es menester aclarar, que las disposiciones del Decreto 806 de 2020 aplican para la notificación por canal electrónico. En los casos restantes, los envíos por correo “físico” es decir, a través de servicios de mensajería, deben ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 292 de CGP.

Para el caso presente, no será admisible la gestión, ya que lo pretendido por la actora, es aplicar mediante entrega física, las disposiciones y términos que el Decreto 806 de 2020 reserva para las comunicaciones por canal electrónico.

Notificación por conducta concluyente

Ingresa al Despacho, memorial de fecha 06 de abril de 2021 remitido por el Dr. JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO, [ancizaramaya@hotmail.com] aduciendo en su calidad de apoderado de la demandada, allega poder, contestación de demanda e incidente de nulidad. (Consecutivo-14)

A folio 7 C-14, obra poder debidamente conferido por la demandada, por lo cual procederá el reconocimiento de personería jurídica.

Opera para el caso presente, la **notificación por conducta concluyente**, por actualizarse las condiciones señaladas en el inciso segundo del artículo 301 del CGP. Para el ejercicio del derecho de defensa debe observarse lo establecido en el artículo 91 CGP

Sustracción de materia de la causal de nulidad

Dado que con el escrito de fecha 6 de abril de 2021, se formula una nulidad por indebida notificación al quejarse puntualmente de la falta de aporte del auto de mandamiento de pago de 15 de octubre de 2020 en el acto de “notificación”, pierde el fundamento la queja si se tienen en cuenta que recién con este auto, o mejor, que es con este auto que se le tiene por notificado *por conducta concluyente* y que en virtud de esta determinación la carga de acceder a los traslados que requiera – incluido el auto que echa de menos – está en su haber-

Dicho esto, pierde sustrato la queja, debiendo por ende proceder la parte demandada como lo indica el artículo 91 del CGP.

Finalmente **pondrá en conocimiento** los memoriales allegados al trámite.

Para la sustanciación del trámite, **se Dispone:**

1. **No aceptar** las gestiones de notificación allegadas con radicación de 08 de abril de 2021 (Consecutivo 15).

2. **Reconocer** al Dr. JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO, como apoderado de la señora MARIA CUSTODIA PEREZ GUEVARA, para los fines y efectos señalados en el poder, a folio 7 del Consecutivo 14.
3. En virtud de lo anterior, téngase como **notificada por conducta concluyente** del mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020 y de las demás providencias dictadas en el trámite, a la señora MARIA CUSTODIA PEREZ GUEVARA, el día de notificación por estado de ésta providencia. **En tal virtud**, para el ejercicio del derecho de defensa debe observarse lo indicado en el artículo 91 del CGP.
4. **Se rechaza de plano y por sustracción de materia la causal de nulidad** por indebida notificación, invocada por la parte demandada en radicado de 6 de abril de 2021
5. **Se pone en conocimiento de las partes I)** Radicación de 12 de abril de 2021 proveniente de la Oficina de Registro de Sogamoso (Consecutivo 16) informando que la solicitud de inscripción de media cautelar correspondió al turno registral No. 2021-095-6-3359; que existe un valor por cancelar de \$38.000.ºº en puntos JER habilitados en Sogamoso, presentar constancia de cancelación en la ventanilla de la ORIP Calle 10 No. 11-39. **II)** Consecutivo 17, contentivo de Oficio 0952021EE0969 de 21 de abril de 2021 de la Oficina de registro, informando la no inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Código de verificación:

5cfca5d70ae11c7aa028b491fd09d7780ed56059cfe80889760b81dbc5ca4aeb

Documento generado en 27/05/2021 07:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2020-00309** 00
Demandante: GENARO TORRES RIOS
Demandado: ESPERANZA MORENO BARRERA

Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. **Negar** la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, con radicación de fecha 05 de abril de 2021, por cuanto no pueden secuestrarse bienes y enseres del establecimiento de comercio, ya que al corresponder tales una unidad comercial, el secuestro debe efectuarse conforme las disposiciones del numeral 8° del Artículo 595 del CGP.
2. **Comisionar** a la Inspección de Policía de Sogamoso (Reparto) para que lleve a cabo el embargo del Establecimiento de comercio CALZADO CALIDAD y ESTYLOS con matrícula 38401 de la Cámara de Comercio de Sogamoso.

La autoridad comisionada queda facultada para fijar fecha de diligencia, y efectuar el secuestro **únicamente en la forma establecida en el numeral 8° del artículo 595 del CGP**; y solo podrá designar Secuestre de la lista de auxiliares, si previamente obra solicitud de la parte actora en tal sentido, para los fines del artículo ya citado. En tal caso, las facultades del comisionado se extenderá además, a la designación de secuestre, y fijación de honorarios provisionales.

3. **Por Secretaría**, líbrese Despacho, adjuntando los consecutivos 01, y 03 del Cuaderno de Medidas Cautelares, esta providencia y demás insertos de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492b2f8175255ff585f65bf258ef388d2de21bdebb272eee8b87449e6ca8d797
Documento generado en 27/05/2021 07:55:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: DECLARATIVO
Expediente: 157594053001 2021 00058 00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.
Demandado: RAMIRO DIAZ BECERRA.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Medidas cautelares.** Para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, deberá aportarse caución (póliza) respecto del 20% de las pretensiones de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 384 y 2° del artículo 590 de CGP.
- b) **Remisión de la demanda y anexos.** De no cumplirse con la carga señalada en el numeral anterior, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- c) **Conciliación como requisito de procedibilidad. (art. 621 CGP)** de no cumplirse con la carga señalada en el literal a), deberá aportarse el certificado que de cuenta del agotamiento del aludido requisito prejudicial. Subsánese aportante el mismo, en formato PDF legible
- d) **Pruebas – oportunidades procesales.** Se previene a las partes que las pretensiones y hechos de la demanda, descansan probatoriamente en documentos que no fueron adjuntados al trámite, tales como el original de la póliza de cumplimiento 300028662 y el expediente coactivo 49 de 2010, en que se ejecutó la resolución 4421 de 2009.

Conforme al artículo 173 del CGP, ha debido la parte actora solicitar dichas pruebas mediante derecho de petición:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por lo anterior, aunque esta glosa no revista causal de inadmisión, se previene a la parte actora que aun de subsanarse los anteriores aspectos, habrá imposibilidad de decretar las pruebas pedidas, lo que podría obstar al cometido de la acción.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001 2021 00058 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ como apoderado del demandante CRA S.A.S., para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0861ddce5e2e9eb6d28ce0ee20e797bd96496d8056b6479577037dd96ef05f47

Documento generado en 27/05/2021 07:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2021-00067** 00
Demandante: CARLOS ALBERTO CAMARGO
Demandado: LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ y
OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición contra mandamiento de pago,, radicado el 15 de marzo de 2021 (Consecutivo 05), interpuesto por el Dr. REINALDO VERDUGO PULIDO, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

Habiéndose notificado el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, mediante estado No. 10 del 12 de marzo de 2021, (Consecutivo 03), el recurso se muestra oportuno, por lo que procede su examen.

Aduce el memorialista, en síntesis, que si bien en el titulo no se escribió un porcentaje (%) a pagar por los intereses remuneratorios, *“las partes acordaron verbalmente acordar un interés mensual”*. Que la privación del rubro de los intereses remuneratorios afectaría el patrimonio del actor, aludiendo la variación del poder adquisitivo de la moneda. Reitera que aun a falta de pato escrito, el deudor se comprometió a canelar un valor por interés mensual al momento de la exigibilidad de los títulos.

Aduce que, en otros despachos judiciales, se ordena el pago de intereses remuneratorios, aun sin estar estipulados en los títulos.

Memora el contenido del artículo 884 del Código de Comercio, resaltado que sin que se especifique por convenio el interés, opera el bancario corriente.

Solicita que se reponga el auto de mandamiento, a efecto de ordenar el pago de intereses remuneratorios, conforme las disposiciones del artículo 884 del CGP.

Solicita igualmente la corrección del numeral 3° del auto de 11 de marzo de 2021, en tanto mencionó a una acreedora no mencionada en la demanda, a saber, ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ.

Surtido el traslado del recurso, conforme se aprecia en el consecutivo 06 del drive, no hubo manifestaciones adicionales.

Consideraciones

Los títulos valores, como las letras de cambio objeto de la presente ejecución, son definidos por sendas propiedades, por lo que la definición de dos de éstas se hace necesaria para esta disertación: la incorporación y la literalidad.

La alta Corporación de la Justicia Constitucional¹, citando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993, acotó respecto de éstos dos atributos:

“15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.” (énfasis nuestro).

Es así, que en virtud de tales principios, no es posible hacer exigibles conceptos que no fueron vertidos en el título valor, es decir los *“acuerdos verbales”* que alude el promotor pues justamente se trata de aspectos extracartulares, no incorporados o no pactados en el título.

Así, **en las letras de cambio base del recaudo no se pactaron intereses remuneratorios**, puesto que ni la proforma los establece ni hubo adiciones manuscritas al cartular que permitan llegar a esa conclusión. Allí Solo se lee respecto a intereses:

“(…), MÁS INTERESES POR **RETARDO** A _____ % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE...” – se destaca-

Sucede que los intereses por el “retardo” corresponde a las sumas que deben pagarse legalmente por la mora en el cumplimiento de la obligación, cuya naturaleza es diferente a la del interés remuneratorio o de plazo, pues mientras el interés de mora se presume o se aplica por ministerio de la ley², el de plazo requiere convención; es decir, acuerdo de que se pagaran réditos por el capital³; debiendo precisar al efecto, que es cosa distinta que la

¹ Sentencia T-310/09

² Artículo 65 Ley 45 de 1990

³ En ese sentido, CSJ, Casación Civil 28 de noviembre de 1989 y 16 de febrero de 1995

ley supla la tasa de interés [que sería el porcentaje (%) que aludiría el censor] de lo que resulta viable cobrar a falta de pacto entre las partes sobre este particular tópico y es de ello justamente de lo que se ocupa el artículo 884 del C.CO, al decir: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente...” – se destaca – es decir, que suple la tasa pero no el pacto de pagar esos intereses.

Así la Corte Suprema de Justicia con ponencia del DR RAFAEL ROMERO SIERRA (ID-344931, PROVIDENCIA S-441 de 1989), precisó:

5. Reglas similares a las reseñadas en el párrafo anterior rigen en materia comercial, respecto de intereses, desde luego con las denominaciones propias de esta disciplina, pues la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (Sentencias de 29 de mayo de 1981 –CLXVI, 436 a 438–; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses (1163)” (subrayas de la Sala).

8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado.

Dadas así las cosas, si la letra de cambio presentada al cobro **no incorpora**, dentro de su tenor **literal** el derecho a cobrar intereses de plazo no resultaba procedente ordenar su pago, **en tanto es el único título ejecutivo presentado con tal finalidad**.

Debe entonces aclararse que, como en la generalidad los títulos valores responden a negocios subyacentes, no es adecuado inferir que toda aquel obedezca a mutuos onerosos, por ello si, de ser ese el caso puede si bien lo desea el demandante proceder en el marco de la acción que le brinda el negocio causal o subyacente, pero dado que pretende la ejecución mediante una acción cambiaria, el título y solo el título es la fuente del derecho que reclama, de modo que al **no estar el derecho accesorio que pretende**

contenido en él, simplemente no puede librarse mandamiento de pago por aquel, pues su fuente sería extracartular.

Mas se agregará que el artículo 430 del CGP, impone librar mandamiento por las obligaciones que reúnan los requisitos del artículo 422 ejusdem, esto es, los requisitos de un título ejecutivo, claro, expreso y exigible, por ende no resultaría adecuado librar orden de apremio por sumas que no son expresas, se reitera, por no haber sido pactadas.

Tampoco sería adecuado librar mandamiento por tales conceptos, a fin de propender una confesión, allanamiento, o la oposición por vía de excepción, pues la vía para pretensiones semejantes sería la declarativa y no la ejecutiva-cambiaria

Se dirá igualmente que la mención del proceder de otros Despachos Judiciales, no es suficiente para reponer la decisión. En el mejor de los casos, ello solo sería posible si el argumento se hubiese apoyado en algún precedente vertical que sostenga la tesis en que sea factible librar mandamiento por conceptos no pactados en el titulo valor. No obstante, ello no ocurrió.

Finalmente, aludir la pérdida del valor adquisitivo resulta un argumento fútil, pues no muta el contenido de los títulos valores en la forma en que fueron librados, y sobre todos suscritos por las partes.

Por lo expuesto, no se repondrá el mandamiento de pago.

En otras consideraciones, se corregirán los yerros de digitación/sustitución de palabras, notados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021, por lo motivado ut supra.
2. De acuerdo al artículo 286 del CGP, se corrigen los siguientes yerros por cambio de palabras. En consecuencia, los numerales 2° y 3° del mandamiento de pago de 11 de marzo de 2021, quedarán así:

“2. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CARLOS ALBERTO CAMARGO, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5`000.000.°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio No. 02

2.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LIDIA BETTY BARRERA SANCHEZ y OLGA MAUREN BARRERA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CARLOS ALBERTO CAMARGO, las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5`000.000.º) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio -. No. 03

3.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

- 3. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago, en la forma establecida en el numeral 5° de dicho proveído.
- 4. En conocimiento de la parte actora, la radicación de fecha 05 de mayo de 2021, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, comunicando la necesidad de pago de las expensas para el registro de las medidas deprecadas. (Consecutivo 08)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f1d8a04a5418906d211130643a22bc25ce057bc56a5c317aac3ca7c6d8f0d

Documento generado en 27/05/2021 07:55:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

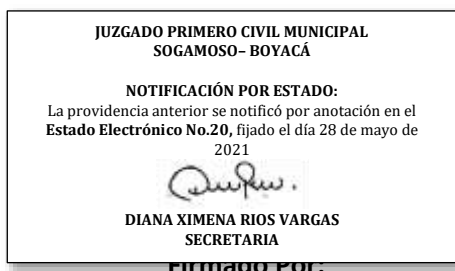
Sogamoso, 27 de mayo de 2021

Acción: PRUEBA ANTICIPADA
Expediente: 157594053001 2021 00078 00
Demandante: J & T COLOMBIA S.A.S.
Demandado: AURA YANET SILVA RINCON y JACQUELINE CELY GARZA

En atención a las jornadas de protesta de la presente semana correspondiente a los días 25 y 26 de mayo se dispone la reprogramación de la diligencia de interrogatorio de parte para que se surta de forma virtual el viernes **11 de junio de 2021 a partir de las 9. Am**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbcbff6da56b7a4f9e9eefc0777be32001161fdf68845ebdd131cf99ba0e659d

Documento generado en 27/05/2021 07:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>